

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “A. R. CH. S/ AYUDA PRENATAL”.**  
**AÑO: 2007 – N° 1001.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra la Sala por inhabilitación del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “A. R. CH. S/ AYUDA PRENATAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor L. D. L. G., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El señor L. D. L. G., por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 21 de fecha 10 de enero de 2007 dictado por la Juez de la Niñez y la Adolescencia, del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 126, de fecha 16 de agosto de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en los autos individualizados más arriba.-----

Por medio de la sentencia dictada por la Juez A-quo, se resolvió hacer lugar al juicio que sobre ayuda prenatal promoviera la señora A. Ch. C. contra el señor L. D. L. G., fijando la suma de Gs. 13.500.000.- (Trece millones quinientos mil guaraníes) que el demandado deberá pasar a la actora, a los efectos de cubrir los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto, y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento del niño en gestación. Asimismo dispuso la apertura de una cuenta en el Banco Nacional de Fomento, a los efectos pertinentes, e imponiendo las costas a la parte demandada. Dicho fallo fue confirmado en todas sus partes por el Tribunal de Alzada.-----

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas no se ajustan a derecho al obligarlo al pago de gastos que no se hicieron a favor de los menores por nacer. Así, refiere que en la acción se reclamaba ciertos gastos concretos unos ya efectuados y otros por realizarse, en la sumatoria errada de esos gastos se basó la sentencia de primera instancia para establecer el monto a pagar. Aduce igualmente que, a pesar de señalar los errores cometidos ante la instancia inferior el Tribunal de Apelación confirma el fallo recurrido, con argumentos que no se sustentan en la ley, sino en una apreciación personal de los camaristas. Así, en el fundamento del Ac.y Sent. N° 126 no se lee una sola línea que cuestione el cálculo hecho por su parte y se pretende justificar el monto arbitrario fijado en primera instancia en razones de equidad. Sostiene que si se pretende obligar a un padre a disponer un solo guaraní por encima de los gastos ocasionados por el embarazo y el parto, debe estar claramente establecido en la ley. Que, las resoluciones contra las cuales se acciona no se sustentan en la ley y son arbitrarias, por carecer de sustento fáctico y jurídico, al punto de fundarse en una palabra aislada de la ley que si se lee en el párrafo correspondiente tiene un sentido totalmente opuesto al que se le pretende atribuir.-----

La presente acción deviene a toda luz improcedente, en razón de que por esta vía excepcional se pretende constituir indebidamente a esta Corte en tercera instancia para la revisión de cuestiones formales que fueron ampliamente debatidas y resueltas ante las instancias ordinarias.-----

Revisadas las constancias procesales traídas a la vista, surge que el hoy accionante se presentó ante la instancia ordinaria según escrito en el cual reconoce plenamente la paternidad de los niños en gestación y su voluntad de asistir económicamente a la Sra. Ch.; sin embargo, cuestiona la liquidación de gastos presentado por la Sra. A. Ch..-----

La lectura del fallo dictado en primera instancia, surge que la Juez basó su decisión en las disposiciones de los Arts. 3º, 9º, 70 y 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como de las constancias procesales, a los efectos de fijar el monto correspondiente a la ayuda prenatal, tomando en cuenta el demandado reconoció ser padre los niños por nacer, su ingreso económico, su condición de padre de otro niño de cinco años, para concluir que los gastos debían ser cubierto en un 50% por el demandado y en un 50% para la actora.-----

El Tribunal de alzada sostuvo como fundamento de su decisión lo dispuesto en el Art. 97 del C.N.A., entendiendo que a los gastos ordinarios de subsistencia definidos en el primer párrafo de dicha disposición legal, debían contemplarse las erogaciones que ocasionaran todo el proceso de gestación, como asimismo el alumbramiento. Hizo igualmente referencia a lo dispuesto en los Arts. 4º y 9º del referido cuerpo legal, así como a lo previsto por el Art. 258 del C.C., pues tales normativas prevén la protección del niño durante la gestación, nacimiento y asistencia neonatal hasta 45 días, por lo que la asistencia debe ser acorde con el nivel económico de sus progenitores. Asimismo, tras un análisis de la cuestión y de las documentales obrantes en la causa, concluyo que el monto fijado en primera instancia se ajustaba a la equidad, dado que la capacidad económica del alimentante era muy superior a la de la señora A. Ch., y que el monto objetado satisfacía la protección económica de los niños en gestación.-----

De lo expuesto podemos concluir sin temor a equívocos que las decisiones emanadas de los juzgadores intervinientes en la causa se encuentran ajustadas a las reglas del debido proceso, en la cual no se advierte conculcación del derecho a la defensa del obligado, quién la ejercitó sin cortapisa en todo el transcurso del proceso. Si bien los fallos fueron adversos a sus pretensiones ello no implica conculcación de tales derechos, por lo que se impone la desestimación de su pretensión ante esta instancia.-----

Según la doctrina procesal constitucional, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, sino media en la sentencia bajo examen violación de garantías constitucionales. En otras palabras, si se invoca arbitrariedad, también corresponde al interesado demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías para él perjudicadas por la sentencia en cuestión. No hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma. (Néstor Pedro Sagües, obra "Recurso Extraordinario", Tomo 2, Edición Astrea, año 1989).-----

En relación al caso en estudio, podemos sostener que mal podría calificarse de arbitrarias las resoluciones impugnadas, desde el momento que no hubo violación de derechos, principios o garantías constitucionales reconocidas a favor del demandado, en razón de que según los agravios del accionante guardan relación con la supuesta errónea sumatoria de los gastos efectuados y por efectuarse por la madre gestante.-----

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción, imponiendo las costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES y TORRES KIRMSER**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: "A. R. CH. S/ AYUDA PRENATAL".  
AÑO: 2007 – N° 1001.-----**

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 341.-**

Asunción, 12 de mayo de 2.009.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**COSTAS** a la parte vencida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

FDO.: Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**. ANTE MÍ: **HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ** (Secretario Judicial I).-

Ante mí: